-----Trelew, de diciembre de dos mil veinte.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "R., A. M. c/ P., G. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 329 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 792 – Año 2018), a fin de resolver el recurso de revocatoria in extremis presentado por el demandado. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que la parte demandada deduce mediante escrito digital (ID 172009) presentado el 04 de diciembre de 2020 a las 21:59 horas y que luce a fs. 76/vta. recurso de revocatoria "in extremis" contra la sentencia interlocutoria Nro. 050/2020 dictada el 4 de diciembre de 2020 y que luce a fs. 60/vta., dada las circunstancias excepcionales que se presentan en el caso. Relata que si bien el agotamiento del plazo de la medida cautelar decretada en la primera instancia haría desaparecer el interés concreto de su patrocinado en la resolución del recurso de apelación oportunamente opuesto, la existencia de un fraude procesal maquinado por la denunciante, las graves irregularidades procesales advertidas en el trámite de primera instancia (demora en remitir las actuaciones a la Alzada, falta de agregación oportuna del informe del ETI, inexistencia de impulso de oficio en la agregación de los informes de las terapeutas de ambas niñas) y la inminencia de una nueva providencia cautelar que podría afectar el derecho de relación de su patrocinado con sus hijas, habilita el dictado de una sentencia del tribunal que resuelva la impugnación y se pronuncie por la improcedencia de la suspensión cautelar del contacto paterno-filial por aplicación de la doctrina constitucional de excepción de "mootness". Efectúa una descripción del informe de la terapeuta infantil que acompaña. Acompaña capturas de pantallas de mensajes de SMS. Subsidiariamente peticiona en caso de rechazarse el recurso se declare el trámite procesal que debe imprimirse en la nueva pretensión cautelar, a fin de evitar que el procedimiento de primera instancia se reitere la omisión de producción de oficio de los medios probatorios previos e imprescindibles para analizar la adopción o rechazo de la providencia cautelar requerida.----------

--II) Que así planteada la cuestión corresponde anticipar que será rechazada la reposición "in extremis" intentada por inadmisible, en tanto no se trata de un recurso previsto por nuestra norma procesal. Conforme ha sido sostenido en más de una oportunidad por esta Sala, en las palabras ya clásicas de Couture, el orden de los recursos y las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la de la voluntad de las partes, incluido el Juez, por lo que éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los niega (conf. Couture, "Fundamentos...", 3era. Edición, pág. 367, n° 225; esta Sala, SDL Nro. 32/1992, SIL Nro. 06/2017, SIL Nro. 49/2017, SIC Nro. 33/2018, SIL 05/2019, entre muchas otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246). ----Ello, por cuanto la organización del Poder Judicial, sus instancias y la correspondiente competencia funcional se estructura sobre normas de derecho público, por lo que los justiciables no pueden disponer al respecto y deben observar el ordenamiento procesal en lo que concierne a los recursos, su procedimiento y recaudos

formales de admisibilidad (conf. Sala B, SDC N° 02/2010; STJCh.; SD 07/SRE/2008, entre muchas otras).----------

----Este Tribunal no desconoce que existe una posición pretoriana que autoriza a la reposición "in extremis", pero ello solo se admite de manera excepcional y restrictiva, y a los efectos de corregir errores materiales, siempre y cuando el vicio sea esencial, palmario, manifiesto y de una entidad notoria; que -además- provoque un agravio trascendental a una de las partes, y que no pueda ser impugnado por otros medios (CCiv. San Matín, Sala 2, 13/09/16, JUBA, Sumario B2005425; C. Segunda, Sala 1, La Plata, 28/04/2015, JUBA, Sumario B257860; C. Apel. Esquel, SIF Nro. 127/2017).----------

--Así, se erige como un procedimiento atípico de reparación -nunca de reexamen-, dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, donde no se discute el acierto o error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento atacado (conf. CAE, SIF Nro. 127/2017). ----------

---La revocatoria "in extremis", impugnación de cuño pretoriano para supuestos de excepción (errores materiales e incluso errores esenciales, groseros y evidentes, que producen una grave injusticia), tal como sostiene uno de sus mentores, es una herramienta "heroica o excepcional" por la que sólo se pueden intentar subsanar errores materiales, groseros, graves y evidentes, llevados a cabo en un pronunciamiento judicial y que pueden generar agravio trascendente para una o varias partes (Peyrano, Jorge, "Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestro jurisprudencial, en Revista de Derecho Procesal, Nro. 2, Medios de Impugnación- Recursos", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 76).----------

-----El instituto implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado (Midon, Marcelo S., "Reposición in extremis. Estado actual, Sup. Doctrina Judicial Procesal" Thomson Reuters, Año 2012, DJ07/03/2012). ----------

--Desde tal perspectiva, en el caso bajo análisis no se advierten ninguno de los supuestos que la doctrina y jurisprudencia reconocen para la procedencia de este remedio, es decir no se presentan circunstancias excepcionales como son, verbigracia, las consistentes en haberse dictado la resolución con visible error de hecho o con violación de requisitos que afectan el derecho de defensa de las partes.----------

----En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de reposición in extremis deducido a fs. 792/796 por el Sr. G. A. P. con el patrocinio letrado del Dr. M. B. A. contra la sentencia interlocutoria Nro. 050/2020 obrante a fs. 60/vta.----------

---III) Por último, respecto de la solicitud efectuada subsidiariamente, hágase saber al peticionante que la magistrada de grado ha dispuesto correr vista de la prohibición de acercamiento solicitada a la Asesora de familia y además, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, previo a proveer el pedido de prórroga de la medida cautelar.----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----I) RECHAZAR el recurso de reposición in extremis deducido a fs. 792/796 por el Sr. G. A. P. con el patrocinio letrado del Dr. M. B. A. contra la sentencia interlocutoria Nro. 050/2020 obrante a fs. 60/vta. ----------

----------II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVANSE.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA